Poder Legislativo

DECRETO No. 194-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los Artículos 95 de la Constitución de la República y 1 del Código Penal vigente, nadie puede ser condenado por delitos que no estén determinados en una ley anterior.

CONSIDERANDO: Que la intermediación financiera es una actividad de interés público, que se ejerce previa autorización otorgada por el Estado para administrar fondos de terceros con absoluta honestidad e idoneidad, y así mantener la credibilidad y confianza que requiere el sistema financiero para cumplir con la función que aporte al desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la globalización, el libre mercado y los avances tecnológicos, han surgido nuevas figuras delictivas que es necesario determinar para sancionar como corresponde atendiendo la gravedad de la infracción.

CONSIDERANDO: Que los delitos tipificados en el Código Penal, como los de falsificación de documentos, hurto, robo, estafa y otros fraudes, entre otros, no son sancionados con la severidad que merece el abuso de confianza cometido como consecuencia de transacciones u operaciones utilizando instituciones del sistema financiero o recursos provenientes de ellas; tampoco los ocasionados como consecuencia de operaciones o transacciones bursátiles y aquellos derivados de las operaciones del sistema de pensiones público o privado.

CONSIDERANDO: Que los delitos financieros, bursátiles y de operaciones públicas o privadas de pensiones, no sólo causan pérdidas al depositante o inversionista en forma particular, sino que también ponen en peligro todo el sistema financiero y el interés público, que deben ser protegidos, por lo que se hace necesario la creación de un capítulo que tipifique y penalice las conductas irregulares que se presenten en los términos antes indicados.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.-Reformar por adición al **LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL,** el Título siguiente:

TÍTULO XIV
DELITO FINANCIERO Y SUS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO
DELITO FINANCIERO Y SUS PENAS

ARTÍCULO 394-A.- DELITO FINANCIERO. Comete delito financiero, la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas establecidas en este Capítulo.

Para los fines de este Capítulo se denominará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, como la Comisión, y cuando se refiera a las instituciones, se entenderán comprendidas todas aquellas supervisadas por la Comisión de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de la Comisión.

ARTÍCULO 394-B.- REALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SIN AUTORIZACIÓN Y CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS DEL PÚBLICO. Quién, sin la previa autorización de la autoridad competente, realice operaciones de intermediación financiera, captando recursos del público para prestarlos o darlos a otro bajo cualquier concepto jurídico o modalidad será penado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, cuando la intermediación no cause daño a terceros; y, de seis (6) a doce (12) años cuando lo cause.

ARTÍCULO 394-C.- PROVOCAR O APROVECHAR LA LIQUIDACIÓN FORZOSA O DECLARACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE CAPITALIZACIÓN. Los consejeros o directores, comisarios, gerente, u otras personas que hubieren participado a cualquier título en la dirección o administración de una institución supervisada declarada en liquidación forzosa o sometida al procedimiento extraordinario de capitalización, serán penados con reclusión de doce (12) a quince (15) años si, en el desempeño de sus cargos, hubieren ejecutado los actos o incurrido en algunas de las omisiones siguientes:

1) Reconocido deudas inexistentes o favorecido a algún acreedor, haciéndole pagos o reconociéndole garantías preferentes a las que tuviere derecho;

2) Simulado enajenaciones de los activos de la institución con perjuicio de sus acreedores;

3) Comprometido los bienes fideicometidos en negocios propios o de la institución o destinando los mismos para fines distintos de los establecidos en el respectivo contrato;

4) Realizar algún acto de administración o disponer de los bienes en perjuicio de los acreedores después que haya sido declarada la liquidación forzosa o el mecanismo extraordinario de capitalización.

5) Efectuar pagos a las partes relacionadas de obligaciones no vencidas durante el proceso de regularización o dentro

de los noventa (90) días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, en perjuicio de los demás acreedores;

6) Ejecutado actos orientados a dificultar, eludir o desviar la efectiva supervisión o fiscalización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la declaración de la liquidación forzosa;

7) Pagado intereses a titulares de depósitos con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado, en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores a los de la plaza, o, empleado otros mecanismos maliciosos para proveerse de fondos con fines distintos al salvamento de la institución o en beneficio de parte relacionada;

8) Celebrado contratos u otro tipo de acuerdos en perjuicio del patrimonio de la institución con personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la propiedad de la entidad;

9) Dar a los fondos o recursos captados del público un destino no autorizado, o utilizarlos para adquirir el control de otras entidades financieras o sociedades mercantiles comunes en exceso al estipulado en las leyes relacionadas;

10) Haber excedido los límites legales para operaciones de crédito con partes relacionadas o grupos económicos, provocando con ello un daño patrimonial a la institución;

11) No registren en la contabilidad agotadas las instancias administrativas, las partidas de ajustes ordenados por la Comisión con el objeto de ocultar su verdadera situación financiera; y,

12) Utilice cualquier mecanismo, vehículo o procedimiento para sustraer fondos de la institución en perjuicio de los depositantes o aportantes.

ARTÍCULO 394-D.- OPERACIONES FINANCIERAS ILÍCITAS. Quien utilizando cualquier medio, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, haga uso indebido u ocasione la transferencia ilícita de dineros, valores, bienes un otros derechos de una institución supervisada, autorizada, a cualquier persona natural o jurídica, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) y seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

ARTÍCULO 394-E.- DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO, FALSIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA OBTENER UN CRÉDITO. Quien destruya, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, identidad personal, datos, registros, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una institución supervisada, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio obtenido no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

ARTÍCULO 394-F.- OCULTAMIENTO DE IRREGULARIDADES EN LA ACTIVIDAD FINANCIERA. Quien destruya, altere, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, registros en general, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información o archivo de una institución supervisada, con el propósito de encubrir, distorsionar o modificar maliciosamente operaciones activas o pasivas, obligaciones directas ó contingentes, la iliquidez, la insolvencia u otras situaciones fácticas que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro, será sancionado con reclusión de seis (6) a doce (12) años.

ARTÍCULO 394-G.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EXCESO A LOS LEGALES. Si en provecho propio o de una parte relacionada, los directores, consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones supervisadas que, directa o indirectamente, otorguen créditos, aprueben y realicen inversiones u otros financiamientos en exceso de los montos o porcentajes establecidos por las regulaciones legales, o con ocultamiento de la verdadera identidad del deudor, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión; y, cuando con ello se hubiere contribuido a que se produzca una causal de liquidación forzosa o a implementar el mecanismo extraordinario de capitalización, serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años.

ARTÍCULO 394-H.- REVELACIÓN O DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Quien revele o divulgue cualquier información confidencial sobre asuntos comunicados a las instituciones supervisadas, o que en ellas se hubieren tratado, o relacionada a la seguridad operativa o física de los bancos, y los que la aprovechen para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros, serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años. En igual pena incurrirá, quien sin autorización y con el propósito de obtener un

beneficio propio o de terceros, utilice cualquier tipo de información que no sea de conocimiento público y se haya mantenido secreta.

El miembro funcionario o empleado público del ente regulador o funcionario público que conociendo información confidencial de una institución supervisada por razón de su cargo, revele o divulgue la misma causando perjuicio, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3).

No se considera revelación o divulgación de información confidencial, el intercambio de información entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras, el Fondo de Seguro de Depósitos y las instituciones supervisadas, o de éstas entre sí. Tampoco se considerará revelación o divulgación de información confidencial la relacionada con el cumplimiento de la ley, mandatos judiciales o convenios de intercambio de información suscritos en relación con la supervisión transfronteriza y la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De la misma manera, no se considerará divulgación de información confidencial, el intercambio de datos entre instituciones financieras o burós de crédito, con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de operaciones crediticias.

ARTÍCULO 394-I.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Quien acceda ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas, para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes, en beneficio propio o ajeno, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

En las mismas penas incurrirán quienes bajo cualquier procedimiento ingrese o utilice indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente institución.

Y quien utilice tarjeta de crédito o de débito de otra persona para hacer pagos de cualquier naturaleza, fingiéndose titular de la misma.

ARTÍCULO 394-J.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA SOBRE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS. Quien divulgue o permita que se divulgue información falsa sobre la situación financiera de las instituciones supervisadas, y con ello pusiere en peligro su estabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Al miembro o funcionario empleado del ente regulador que revele o permita que se divulgue información falsa, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3).

ARTÍCULO 394-K.- ACTOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ENTES REGULADORES. Los directores, funcionarios, gerentes o empleados de los órganos del Estado que por ley deban supervisar, controlar, regular y autorizar las operaciones de las instituciones del Sistema Financiero, que por sus acciones, omisiones o incumplimiento de sus deberes sean responsables de que una o más de dichas entidades se sometan a liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización; o que ha sabiendas permitan que se manifiesten al público y operen como intermediarios financieros, sociedades mercantiles que no han sido debidamente autorizados, serán sancionados con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 394-L.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEUDORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS NO GARANTIZADOS CON HIPOTECAS O PRENDAS. Será penado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, la persona natural y representantes de las personas jurídicas que dolosamente y para no cumplir obligaciones crediticias no garantizadas con prenda o hipotecas, oculten sus bienes, derechos o acciones transfiriéndolos a terceros.

En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito de no cumplir obligaciones con las instituciones del Sistema Financiero o para defraudarlas, promueva por sí, contra sí mismo o por medio de terceros cualquier tipo de demanda dirigidas a reducir su capacidad de pago.

ARTÍCULO 394-M.- DÁDIVAS, PRESENTES, OFRECIMIENTOS O PROMESA. El director, consejero, funcionario o empleado que solicite, reciba o acepte por sí o a través de otra persona dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, para ejecutar o no un acto causando perjuicio a la institución en la que presta sus servicios, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 394-N.- OFERTA INDEBIDA DE SERVICIOS FINANCIEROS NO AUTORIZADOS

A TRAVÉS DEL CORREO, TELÉFONO, TELEVISIÓN, U OTROS MEDIOS SIMILARES. Quien utilizando el correo público o privado, por medio de servicios postales comerciales, teléfono, televisión u otros medios similares oferte o contrate servicios financieros con ánimo de defraudar, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 394-O.- FALTA DE PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. El profesional del derecho que, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución supervisada, o del requerimiento hecho por el liquidador, no entregue a éste un informe que indique el monto de los honorarios que le corresponden por la labor desarrollada a la fecha y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación que tenga en su poder de la institución supervisada en proceso de liquidación, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años sin perjuicio de que entregue el informe a que se hace referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUS PENAS

ARTÍCULO 394-P.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUS PENAS. Cometen delitos contra la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, las personas naturales y jurídicas que:

1) Realicen operaciones exclusivas de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, tales como captación de aportaciones sin estar autorizados como tales, independientemente de su denominación y registro contable, contraviniendo la ley respectiva;

2) Aprueben, directa o indirectamente, inversiones de un fondo de pensiones o de las reservas, en exceso de los montos o porcentajes establecidos en la Ley, sus Reglamentos u otras normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para tales efectos, o cuando promuevan el ocultamiento de la verdadera identidad del deudor en provecho propio o de una parte relacionada;

3) Apoderen, hagan uso indebido u ocasionen la transferencia ilícita de dinero, valores, bienes, información u otros bienes y derechos del fondo o de las reservas; destruyan, oculten o falsifiquen los libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, u otros registros contables, estados financieros u otra información de una administradora de fondos de jubilaciones o pensiones que dichas entidades administran, con el propósito de encubrir operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la liquidez, la insolvencia u otras situaciones que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro; y,

4) Aprueben, directa o indirectamente, inversiones del fondo o de las reservas, generando para sí o para partes relacionadas, comisiones que no sean a favor de los afiliados.

Si el delito se comete por una persona idónea en la materia, un Director o consejero, comisario, gerente o administrador, asesor, funcionario, empleado o auditor externo de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital o de perjuicio patrimonial, la pena de reclusión señalada en este Artículo se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 394-Q.- PENA DE MULTA A IMPONER A LOS CULPABLES DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DECRETO. Al culpable de los delitos financieros, y en administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones a que se hace referencia en los Artículos anteriores de este Título, se le impondrá además, de la pena de reclusión, una multa por el valor del monto defraudado o el daño causado.

Cuando el delito sea cometido en representación de una persona jurídica, además de la pena impuesta al responsable de conformidad con el Artículo 34-A del Decreto No. 191-96, de fecha 31 de octubre de 1996, se impondrá a la persona jurídica la pena de suspensión del ejercicio de la actividad social de seis (6) meses a dos (2) años. En los delitos financieros se impondrá a la persona jurídica la pena de prohibición definitiva para realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Artículo del Decreto No. 191-96 de fecha 3 de octubre de 1996, en cuanto a la responsabilidad de las personas naturales que las representan.

ARTÍCULO 2.–El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C.,

RICARDO MADURO
Presidente de la República

LUIS FERNANDO SUAZO B.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley.

Poder Legislativo

DECRETO No. 214-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República le otorga el derecho a toda persona que circula en el territorio nacional que no puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro (24) horas, sin ser presentada a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento y se le garantiza que la detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis (6) días contados desde el momento en que se produzca la detención.

CONSIDERANDO: Que esos términos eran suficientes para las primeras investigaciones que la Policía Nacional y el Ministerio Público tenía para conocer y verificar los hechos iniciales, cuando se trataba de delincuencia común, sin embargo la criminalidad organizada ha definido estrategias para ocultar pruebas, que ningún cuerpo policial hondureño está en capacidad de operar eficientemente para aportar las evidencias a los Despachos del Ministerio Público en términos relacionados, a fin de poner a la orden de la autoridad competente a la persona o a la organización de personas para su juzgamiento.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.–Reformar el Artículo 71 de la Constitución de la República, el que deberá leerse así:

ARTÍCULO 71.- Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de setenta y dos (72) horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento. Este término se entiende como la suma de horas entre la primera hora de detención del ciudadano hasta ser puesto a la orden del Juez por parte del Ministerio Público. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de hasta diez (10) días calendario contados desde el momento en que se produzca la misma.

La Ley secundaria determinará la forma en que tomando en cuenta la gravedad, la complejidad del delito se aplicarán estos plazos.

ARTÍCULO 2.–El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente en la siguiente legislatura ordinaria de acuerdo con lo que establece el Artículo 373 de la Constitución de la República, y veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M. D. C.,

RICARDO MADURO
Presidente de la República

LUIS FERNANDO SUAZO B.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley.